



Fojas noventa y seis - 96-

**Rol N° 5161-2016/NGC**

Talca, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 9 y siguientes doña **XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, Cedula Nacional de identidad N° 11.765.172-K, dueña de casa, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad don **JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ**, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° 20.008.041-6, estudiante, ambos domiciliados en calle 12 Norte N° 2390, Villa Parque Industrial de Talca, interpuso querrela infraccional en contra del Proveedor **RENDIC HERMANOS S.A. R.U.T. 81.537.600-5**, representada por el Jefe de Local conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y D de la Ley N° 19.496, don **SANDOR MARCEL CÁCERES CASTILLO**, ignora profesión u oficio, Cédula de Identidad N° 11.999.197-8, ambos con domicilio en calle 1 Norte N° 1570, de la ciudad de Talca.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la querrela, expone que el día 14 de junio de 2016 alrededor de las 20:40 horas, su hijo se encontraba comprando diversos productos en el Supermercado UNIMARC del Mall Portal Centro, ubicado en calle 1 Norte N° 1570, entre ellos un paquete de toallas higiénicas que ella le encargó, y un trabajador del supermercado, identificado como FRANCISCO RIVERA ACUÑA, al percatarse que el menor se encontraba en el pasillo en el que se encuentran esos artículos femeninos, comenzó a hostigarlo sin fundamento aparente, su hijo compró los artículos necesarios y se marchó del lugar sin queja alguna. Que, el día 15 de junio de 2016, su hijo volvió al supermercado a comprar otros artículos que necesitaba, instancia en que el trabajador comenzó a perseguirlo por los pasillos del local mientras compraba, molestándolo y burlándose de él, motivo por el cual su hijo se acercó al trabajador y le preguntó porque tenía esa reacción siempre que iba a comprar al supermercado, respondiéndole el trabajador que no se reía de nadie y que estaba perseguido. Posteriormente el 28 de junio de 2016, alrededor de las 20:45 horas, su hijo Jonathan fue al mismo supermercado junto a un compañero del liceo para comprar algunos alimentos, encontrándose en labores el trabajador que lo molestó con anterioridad, situación que continuó ocurriendo, su hijo muy molesto, le preguntó porque seguía burlándose de él, también le preguntó si tenía intenciones de pegarle, a lo que el trabajador le contestó que sí pero no podía, después de eso su hijo se dirigió a las escaleras del supermercado para ir al lugar donde estudia, instante en que el trabajador lanza un improperio en contra de él, por lo que su hijo se devolvió para enfrentar al trabajador. Acto seguido concurren tres guardias de seguridad del Mall Portal Centro, tomaron de los brazos a su hijo para sacarlo del centro comercial, ante lo cual el trabajador reaccionó y se abalanzó sobre su hijo lo agredió con golpes de manos y pies, provocándole una serie de contusiones en distintas partes del cuerpo, "además de pérdida de conciencia por un breve lapso", hasta que una cajera del mismo supermercado logra separar al agresor de su hijo.

Que, a continuación de los hechos relatados le dijeron a su hijo que se retirara del lugar, quien al abandonar el supermercado se comunicó por celular con ella, contándole lo ocurrido, por lo que ella se dirigió inmediatamente al local comercial para efectuar un reclamo y averiguar el motivo que suscitó la agresión de la cual fue víctima su hijo.

Que, al día siguiente llevó a su hijo Jonathan al CESFAM de la Población Faustino González, para que le constataran las lesiones que le fueron ocasionadas por el trabajador del supermercado, resultando policontuso, involucrando lesiones en el hombro

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874





Fojas noventa y siete  
- 97 -

derecho y en el área cervical de carácter leves, según certificado médico expedido por el médico de turno.

A continuación relató que cuando llegó al lugar de los hechos, pidió hablar con el encargado del supermercado, solicitud que fue negada por parte de los guardias del local comercial, sin embargo salió a atenderla el trabajador del supermercado UNIMARC que participó en la agresión que sufrió su hijo, *"reconociendo en forma prepotente que fue él quien lo golpeó, y que el motivo de la agresión fue porque mi hijo lo había desafiado"*. Hace presente que todo esto acaeció alrededor de las 21:30 horas del mismo día en que sucedieron los hechos, horario en que el centro comercial no atiende público, por lo que la atendieron por la calle 9 Oriente entre 1 Norte y 1 Sur, lugar donde ingresa y se retira el personal que trabaja en el Centro Comercial. Por último con respecto a este punto expresó que se retiró después de haber sido violentada verbalmente por el trabajador anteriormente mencionado y sin obtener respuesta fundamentada alguna.

En cuanto al derecho, refiere que de los hechos anteriormente reseñados, se desprende que en virtud de la Ley N° 19.496 se ha incurrido en infracciones al artículo 3 letras c), d), y e), 12, 15 y 23 de este cuerpo legal. Expresó que los derechos del consumidor que le corresponden a Jonathan han sido gravemente vulnerados, las agresiones fueron arbitrarias, que su hijo en ningún momento trató de hurtar algún artículo del supermercado y tampoco se le informó que las agresiones que le propinaron fueron por un presunto hurto. Además refirió que el hecho de que se hayan burlado de su hijo por haber comprado toallas higiénicas es un acto evidentemente discriminatorio, que atenta gravemente contra la dignidad del consumidor, relacionando este punto con el artículo 15 de la Ley del Consumidor. Agregó que existió una actitud negligente y poco cooperativa por parte del Supermercado, *"pues, no ofreció en caso alguno por parte de sus trabajadores, una explicación respecto a la agresión que sufrió JONATHAN; por el contrario, el trabajador que agredió a mi hijo simplemente evadió las preguntas y me echó del lugar, impidiendo que hiciera el descargo pertinente con su superior jerárquico"*.

Concluyó expresando que *"el supermercado infringió la ley del consumidor en cuanto a que no es posible que el proveedor exponga al consumidor a actos que vulneren gravemente los derechos que establece la Ley N° 19.496, menoscabando su dignidad e integridad física, cometiendo negligencias respecto a la seguridad del lugar, contratando a empresas de seguridad que no entreguen un servicio óptimo o que tengan entre sus trabajadores a personas que no sepan controlar sus impulsos y que realicen actos discriminatorios para los consumidores"*.

Por último, solicitó tener por deducida querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva declarar las infracciones a la Ley del Consumidor y condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

**SEGUNDO.** Junto a lo anterior, doña **XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, ya individualizada, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad don **JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ**, ya individualizado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 e), 50 a), b) y c) la Ley N° 19.496, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, R.U.T. 81.537.600-5, representada por el Jefe de Local conforme lo dispuesto en el artículo 50 inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, don **SANDOR MARCEL CÁCERES GONZÁLEZ**

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL  
La presente es copia fiel de su original  
2  
22 SET. 2017  
TALCA de





Fojas noventa y ocho  
- 98 -

ya individualizado, ambos con domicilio en calle 1 Norte N° 1570, de la ciudad de Talca. En cuanto al fundamento de su acción, expresó que el 28 de junio de 2016, alrededor de las 20:45 horas, en circunstancias que su hijo **JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ**, se encontraba comprando en el supermercado **UNIMARC**, fue agredido sin motivo plausible por un trabajador del supermercado, que dichas agresiones que fueron propiciadas por golpes de manos y pies, causaron a Jonathan una serie de contusiones, definidas como lesiones leves, afectando significativamente la movilidad del brazo derecho, situación que perjudica el diario vivir de su hijo, *"pues, tiene lateralidad diestra, por lo que, en la mayoría de las labores necesarias que diariamente debe realizar, se ha visto impedido de ejecutarlas, como escribir en el liceo, comer, limpiarse, vestirse, ayudar a las labores de casa, entre otras"*.

En cuanto al derecho se remite a los artículos 2.314, 2.316 y 2.320 del Código Civil.

Manifestó que las agresiones ocasionadas a su hijo deben ser indemnizadas, teniendo en cuenta el daño moral que implica los efectos psicológicos y el fuerte daño corporal sufrido desde el acontecimiento de los hechos. Expresó que su hijo ha tomado una actitud retraída desde que ocurrieron los hechos, no ha querido salir de casa, teniendo que obligarlo a asistir al liceo, que ha expresado su temor a ser golpeado nuevamente sin motivo alguno, no ha vuelto a acercarse al centro comercial, como su entorno social, lo que la incluye a ella, pues el día que fue a pedir explicaciones de lo ocurrido, fue tratada con fuertes agresiones verbales como físicas, por el hecho de que le tiraron la bolsa que contenía los productos comprados por su hijo. Agregó que su hijo Jonathan *"vio vulnerados los derechos propios de su personalidad, específicamente, vio dañado su honor, en cuanto sufrió un perjuicio moral en su persona al recibir un trato correspondiente al de un delincuente por parte del personal del recinto comercial, lo cual generó un fuerte menoscabo en honra, ya que él en ningún momento incurrió en algún hecho contrario a derecho, por lo que fue injustamente confundido con un criminal; además, al tratarse de un lugar público, donde transitan personas todo el día, constantemente hubo gente observando los hechos, realizando un juicio valorativo hacia mi hijo, en los que se le catalogaba de delincuente, mientras que él solo estaba realizando compras cotidianas"*. Vinculó la situación relatada directamente con las agresiones llevadas a cabo por el trabajador, por lo que refiere existe una relación causa-efecto entre la actividad desplegada y el daño a la honra de su hijo, lo que establece la existencia de un daño moral y un daño extrapatrimonial hacia su hijo, el cual debe ser subsanado.

Además refirió que las lesiones físicas propiciadas a su hijo por golpes de manos y pies, le causaron un evidente daño corporal que repercuten fuertemente en su diario vivir, afectando su movilidad, impidiendo desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas.

Con respecto al supermercado UNIMARC, hizo referencia al artículo 2.320 del Código Civil, manifestando que debe responder por los delitos o cuasidelitos cometidos por las personas que se encuentren bajo la propia dependencia o cuidado. Agregando *"Podemos observar entonces que el supermercado incurre en responsabilidad extracontractual por hecho ajeno, respecto a la conducta negligente que tuvo el trabajador con JONATHAN, al agredirlo sin motivo alguno y provocarle daños tanto corporales como morales"*.

Concluyó expresando que el supermercado actuó negligentemente por haber ocasionado una agresión innecesaria, sin presunción alguna de hurto o conducta que afecte la seguridad del centro comercial y sus consumidores, actuar que es agravado porque

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original  
3  
22 SET. 2017  
TALCA de de





Fojas noventa y nueve  
- 99 -

emana de una empresa que por su propia naturaleza, tamaño y publicidad, hace suponer seriedad, y al tratarse de un hecho hacia un menor de edad, el daño es aún mayor, traducido en una mayor vulnerabilidad física ante el daño corporal y una mayor fragilidad psicológica ante una agresión de cualquier tipo.

Solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de RENDIC HERMANOS S.A. representado legalmente para estos efectos por don SANDOR MARCEL CÁCERES CASTILLO, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios ocasionados a JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

**DAÑO EMERGENTE: \$ 700.000.- (setecientos mil pesos)**, por este concepto expresó que corresponden a los "gastos médicos incurridos por la familia a causa de la agresión hacia mi hijo Jonathan, además de los gastos misceláneos en ocasión de la agresión (transporte, cuidados, etc.)"; **DAÑO MORAL: \$ 4.300.000.- (cuatro millones trescientos mil pesos)**, "correspondientes a las molestias y dificultades físicas ocasionados por los hechos expuestos anteriormente, lo que se ha visto traducido en una disminución en la calidad de vida, manifestándose en el fuerte dolor físico por el que ha tenido que pasar JONATHAN. También por conceptos de daño a la honra de mi hijo, al haber recibido el trato correspondiente al de un delincuente, como ya fue detallado en el cuerpo de la demanda".

En consecuencia el monto total de la indemnización que demando asciende a la suma de **\$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos)**, "para ayudar a cubrir el daño físico, las dificultades de movilidad y las fuertes repercusiones psicológicas", más reajustes, intereses y costas.

**TERCERO.** Que, a fojas 69 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se realizó con la comparencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don **JUAN PABLO ROJAS DÍAZ**, y de la parte querellada y demandada civil "**RENDIC HERMANOS S.A.**", representada por su abogado don **CARLOS PATRICIO MORENO ARRIAGADA**.

El abogado don **CARLOS PATRICIO MORENO ARRIAGADA**, mandatario judicial, en representación de la denunciada y demandada en estos autos, domiciliado para estos efectos en Villa los Portones, Calle las Obras N° 0664, de la comuna de Linares, asumió en tal calidad el patrocinio y poder con todas las facultades que le fueron conferidas conforme escritura pública de mandato judicial que acompañó en autos.

La parte querellante y demandante civil representada por su abogado don **JUAN PABLO ROJAS DÍAZ** ratificó en todas sus partes la querrela infraccional y demanda civil, y solicitó aplicar el máximo de las sanciones establecidas por la Ley, de toda infracción que resulte acreditada en autos, con costas.

La denunciada y demandada civil "**RENDIC HERMANOS S.A.**", representada por su abogado don **CARLOS PATRICIO MORENO ARRIAGADA** opuso excepciones dilatorias y en subsidio de aquellas, contestó tanto la querrela infraccional como demanda civil, todo mediante minuta escrita.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 22 de SET. 2017 de





Fojas Lien - 100 -

**1.- Excepción de ineptitud de libelo:** Pues aparece querellándose doña XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ya individualizada "por supuestos hechos de que ha sido víctima su hijo JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ". Que en la querrela doña Ximena González no explica su calidad de representante legal de su hijo ni tampoco lo argumenta en los fundamentos jurídicos de su querrela y demanda, siendo el propio Tribunal quien la conmina a probar dicha representación legal, por lo que ella acompaña un certificado de nacimiento del hijo. Sin perjuicio de ello, expresó que la querellante y demandante no cumplió a cabalidad con ese requisito, ya que el Código Civil en su artículo 244 establece en su inciso 1º que la Patria Potestad del hijo no emancipado será ejercida por el padre o madre o ambos conjuntamente, según convengan por acuerdo suscrito por escritura pública o acta extendida ante oficial del Registro Civil, la que se suscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, que en el inciso 2º la norma establece que a falta de acuerdo, toca al padre y a la madre en conjunto el ejercicio de la patria potestad, que en el inciso 3º establece que solo cuando exista desacuerdo de los padres o cuando uno de ellos esté ausente o impedido o se negare injustificadamente se requerirá autorización judicial. Además refiere que el artículo 246 del mismo cuerpo legal, establece que mientras una subinscripción relativa al ejercicio del Patria Potestad no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

Por tanto, en atención a los antecedentes antes referidos, manifestó que no existiendo subinscripción alguna en el certificado de nacimiento del hijo don JONATHAN CAMPOS GONZALEZ, que atribuya exclusivamente a la madre el ejercicio de la patria potestad respecto del hijo, debieron haber interpuesto la querrela infraccional y la demanda civil ambos padres del hijo, o haber probado la madre la atribución exclusiva de la patria potestad del hijo, todo lo cual ha sido omitido en la interposición de la querrela y demanda y en sus fundamentos jurídicos, y que en tales circunstancias, tanto la querrela infraccional como la demanda civil interpuestas adolecen de un vicio procesal, que se traduce en que se han infringido las normas del Código Civil en cuanto al ejercicio y prueba de la patria potestad del hijo, por cuanto no ha comparecido el padre del hijo ejerciendo la acción infraccional y la acción civil, debiendo haberlo hecho, "o, la madre no explicó al Tribunal ni tampoco probó que tuviese la atribución exclusiva y excluyente del ejercicio de la patria potestad del hijo, mediante alguno de los instrumentos señalados por el Código Civil para hacerlo, ni lo ha probado mediante un certificado de nacimiento del hijo que contuviera dicha subinscripción", motivo por el cual manifiesta que su parte no está obligada a contestar ni la querrela infraccional ni la demanda civil si no se declara judicialmente el vicio alegado, se ordena corregir dicho vicio y éste se corrige como sea ordenado.

**2.- Excepción de falta de representación legal de la querellante y demandante (Ximena Soledad González Martínez), respecto de su hijo (Jonathan Alberto Campos González):** Toda vez que doña Ximena González ejerció acción infraccional y civil indemnizatoria en representación legal de su hijo JONATHAN CAMPOS GONZÁLEZ, "pero la misma fecha en que el Tribunal ordenó a aquella probar su calidad de representante legal del hijo, esto es, 05 de octubre de 2016, dicha representación la había perdido, puesto que JONATHAN CAMPOS GONZÁLEZ cumplió la mayoría de edad precisamente ese día".

Refiere que la madre en vez de indicarle al Tribunal esa circunstancia, acompaña un certificado de nacimiento del hijo, "donde si bien consta que ella es su madre, no aparece subinscripción que diga que ella ejerce la patria potestad del hijo en forma exclusiva y



excluyente, y, por otro lado, no le dice al Tribunal que dicha patria potestad la había perdido porque el hijo había sido emancipado por haber cumplido la mayoría de edad el mismo día en que acompaña el documento "cumpliendo con lo ordenado", esto es, el 05 de octubre de 2016".

Concluyó que, no habiendo constancia en autos que el 5 de octubre de 2016 o una fecha posterior Jonathan Campos González, hubiese ejercido personalmente la acción infraccional y la acción civil interpuesta de modo defectuosa por su madre, porque él ya era mayor de edad, emancipado y no sujeto a guarda alguna, desde esa fecha, la querellante y demandante no tiene actualmente la representación legal del hijo y por lo tanto no pudo haber cumplido lo ordenado en cuanto a probar la representación legal del hijo cuando éste ya era mayor de edad, y ella no pudo ejercer acción judicial alguna en su nombre y representación aludiendo a su condición de madre del mismo.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 303 del C.P.C., solicitó al Tribunal admitir a tramitación las excepciones dilatorias opuestas a la querrela infraccional y a la demanda civil y en definitiva acogerlas todas o una en subsidio de la otra, declarando, en consecuencia: en cuanto a la excepción de ineptitud del libelo, que el libelo es inepto por estar viciado, "al haber infringido la querellante y demandante las normas del Código Civil en cuanto al ejercicio y prueba de la patria potestad del hijo que dice representar, por cuanto no ha comparecido el padre del hijo ejerciendo también la acción infraccional y la acción civil, debiendo haberlo hecho, o, la madre no explicó al Tribunal ni tampoco probó que tuviese la atribución exclusiva y excluyente del ejercicio de la patria potestad del hijo, mediante alguno de los instrumentos señalados por el Código Civil para hacerlo, ni lo probó mediante un certificado de nacimiento del hijo que contuviera dicha subinscripción, todo lo cual hace que el libelo, en su parte infraccional y en su parte civil, sean ineptos", además solicitó se declare que su parte no está obligada a contestar ni la querrela infraccional ni la demanda civil si no corrige dicho vicio en la forma que sea ordenado, con costas; En cuanto a la excepción por falta de representación legal de la madre respecto del hijo, en cuanto a la acción infraccional y a la acción civil, solicitó que se declare que la querellante y demandante de autos, desde el 5 de octubre de 2016 carecía de la representación legal de su hijo Jonathan Campos González, por haberse este emancipado al haber cumplido la mayoría de edad, "por lo que no se encuentra habilitada para comparecer en juicio ejerciendo acciones judiciales en representación legal de su hijo". Por lo tanto, solicitó que la acción infraccional como la civil sean rechazadas de plano por el Tribunal u otra resolución en similares términos que no le dé lugar a la querrela infraccional ni a la demanda civil, con costas.

**En cuanto a la contestación de la querrela infraccional:**

El representante de la querrelada contestó la querrela infraccional en subsidio de las excepciones dilatorias opuestas y en el caso de que no sean acogidas ellas, en los siguientes términos:

**1.- Falta de Legitimación activa de la querellante y falta de legitimación pasiva de la querrelada:** Refiere que la querellante no tiene legitimidad activa para probar la acción infraccional, en este juicio, puesto que no tiene la calidad de consumidora en esta causa, que la querellante no podrá probar que su hijo adquirió o consumió bienes o productos de parte del supermercado querrelado, por lo que los hechos denunciados no pueden ser perseguidos invocando la Ley N° 19.496, al no ser consumidores en los términos de dicha Ley. A su vez, expresó que el supermercado denunciado, por lo mismo, no tiene la





legitimidad pasiva para ser imputado de la acción infraccional, puesto que no tiene la calidad de proveedor en esta causa.

Argumentó que falla el requisito de dirigirse la oferta de bienes y servicios a consumidores, ya que ni la denunciante ni su hijo lo son y falla también el requisito de onerosidad, "ya que ningún "precio o tarifa" se le ha cobrado por bien o servicio alguno prestado al mismo". Agregando que la Ley, al establecer los actos que quedan sujetos a las disposiciones de ésta, señala varios literales, y el único relevante y aplicable en un caso similar a este, no se cumple "**Art. 2, a): Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor**", que para el proveedor tienen el carácter de mercantil los actos de comercio establecidos en el artículo 3° del Código de Comercio, "siendo básicamente la compra y permuta de bienes muebles hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de esas mismas cosas". Concluyendo que la mercantilidad del acto para el proveedor se define como una transacción con fin de lucro, lo que no existe en este caso.

Hizo referencia al artículo 23 de la Ley N° 19.496, el que imputa la comisión de una infracción a las disposiciones de ésta exclusivamente al proveedor que, "en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias del bien o servicio", y manifestó que "al no ser proveedor el denunciado ni consumidora la denunciante", no es posible que se sancione al supermercado por aplicación de la Ley N° 19.496, en consecuencia la petición de dictación de sentencia infraccional contra la "denunciada" carece de asidero jurídico y deberá ser rechazada, con costas.

**2.- Falsedad en el relato de los hechos por la querellante, y versión de la parte querellada sobre los sucesos:** Expresó que la querellante relató los hechos tergiversados con el fin de hacer parecer al hijo como un joven vulnerable y pacífico, una víctima inocente de malos tratos inexplicables, con el fin de conseguir una indemnización monetaria millonaria.

Argumenta que "lo que sucedió fue que tres sujetos jóvenes, entre los cuales se encuentra el sujeto supuestamente víctima de la querrela infraccional y demanda civil, JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ, ya individualizado, habían estado concurriendo reiteradamente al supermercado denunciado en el mes de junio del presente año, mostrándose muy desafiantes e irrespetuosos con todo el personal del supermercado, provocando al personal y luego insultando con groserías y amenazas al personal que los miraba o se fijaba en ellos".

Agregó que, es falso lo relatado por la madre de Jonathan Campos, en cuanto a que su hijo hubiese sido supuestamente hostigado sin causa alguna por el funcionario del supermercado don FRANCISCO RIVERA, por el hecho de haber estado el joven en el pasillo de productos femeninos, "ningún funcionario del supermercado va a molestar o comportarse de mala forma con los clientes del mismo supermercado, menos aún sin ninguna causa aparente". Refiere que el relato de los hechos es fabricado con el fin específico de victimizar a Jonathan campos, "para que el Juez lo vea como un joven desvalido y acosado sin causa alguna por ayudar a su madre en una compra, para asegurarse una indemnización civil, en circunstancias que el sujeto había estado





Fojas ciento siete - 107 -

acreditar la mayoría o minoría de edad de una persona. Asimismo se debe consultar la situación respecto del padre de don **JONATHAN CAMPOS GONZALEZ**, quien podría encontrarse vivo, fallecido, ausente o en cualquier otra situación que sea de relevancia para evacuar el presente traslado. Ninguna de estas acciones propias de una defensa adecuada y sería de los derechos de mi representada, puedo realizar en este acto y sobre todo considerando el derecho a defensa de esta parte, es una garantía de orden constitucional, norma jerárquicamente superior a cualquier disposición de orden legal, solicitando por último al Tribunal conceder dicho plazo legal.

El Tribunal resolvió en virtud de lo previsto en el artículo 50 B de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 10 de la Ley N° 18.287, **NO HA LUGAR.**

La parte querellante y demandante civil representada por su abogado don **JUAN PABLO ROJAS DÍAZ**, evacuó el traslado conferido, argumentando lo siguiente:

**1.- Respecto de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo** solicitó su rechazo, pues no acompañó el demandado y querellado antecedente probatorio alguno que diga relación con la separación de los padres del demandante en esta causa. "Sabido es que la norma establecida en el artículo 244 del Código Civil, establece dos situaciones de hecho. La primera cuando los padres viven juntos, caso en el cual a ambos padres, por separado, o conjuntamente les corresponde el ejercicio de la patria potestad. La forma de ejercerlo en forma separada se puede extraer de la simple lectura de la norma que entre la frase "ejercida por el padre o la madre" o ambos, establece una conjunción disyuntiva identificada por el significado la letra "O", haciendo en ese caso procedente cualquiera de las dos hipótesis".

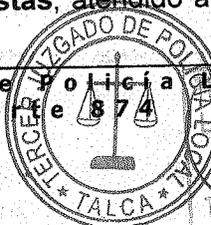
Expresó que se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil corresponde probar las obligaciones a aquella que las alega, en este caso, la parte denunciada y demandada ha propuesto el reconocimiento jurídico de una situación fáctica inexistente o que por lo menos no ha acreditado de modo alguno (esto es la separación de los padres), respecto de lo cual no ha rendido medio de prueba alguno.

Por las consideraciones expuestas no siendo efectivas las situaciones fácticas en que funda su teoría jurídica manifestó que debe ser esta excepción rechazada, con costas.

**2.- Respecto de la Excepción Dilatoria de falta de representación legal de la querellante y demandante (Ximena soledad González Martínez) respecto de su hijo (Jonathan Alberto campos González)**, expresó "se debe consignar que la materialización de la acción en una demanda ocurre al momento de realizar el correspondiente acto jurídico procesal en el caso concreto, al presentar la demanda, momento en el cual es evidente por la sola constatación del tiempo y las afirmaciones planteadas por la propia incidentista, don **Jonathan Alberto Campos González**, era menor de edad". Respecto a las demás consideraciones vertidas como fundamento pidió su rechazo, por no ser efectivas.

En mérito de lo expuesto, solicitó al Tribunal negar lugar a las excepciones dilatorias promovidas por la contraparte, con ejemplar condenación en costas.

El Tribunal tuvo por evacuado el traslado y resolvió derechamente las excepciones dilatorias de ineptitud del libelo y de falta de representación legal de la querellante y demandante civil, **rechazándolas sin costas**, atendido a que a la fecha de interposición



presente copia fiel de su original  
22 SET 2017



Fojas ciento nueve - 10

Seguidamente preguntados doña **XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, y don **JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ**, a juicio del Tribunal, por sus respuestas le permitieron concluir que viven separadamente del padre y que don **JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ**, convive con su madre doña **XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y atendido lo dispuesto en la Ley N° 20.680, en el inciso 3 del artículo 255, el Tribunal resolvió **NO HA LUGAR A LA REPOSICIÓN**, sin costas.

El tribunal resolvió derechamente el primer y segundo otrosí de la presentación de fojas 51 y siguientes y tuvo por contestada las acciones.

Prosiguiendo con el comparendo se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. El Tribunal recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos. La parte querellante y demandante civil representada por su abogado don Juan Pablo Rojas Díaz, solicitó se citara a audiencia de absolución de posiciones al representante legal para estos efectos don Sandor Marcel Cáceres Castillo, el Tribunal resolvió como se pide y fijo día y hora para la audiencia.

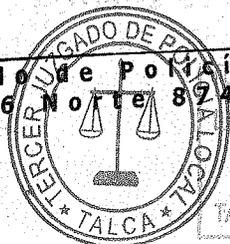
Por último la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don Juan Pablo Rojas Díaz, solicitó como diligencia oficiar al Gerente, Jefe de Local o encargado del Mall Portal Centro de Talca, ubicado en calle 1 Sur N° 1537, a fin que remitiera al Juzgado de Policía Local el registro audiovisual de las cámaras de seguridad del centro dispuestas en el piso correspondiente al supermercado UNIMARC, del día 14 de junio de 2016 entre las 20:00 y las 22:00 horas, a su vez, solicitó oficiar al CESFAM FAUSTINO GONZÁLEZ, ubicado en calle 14 Oriente N° 2096 de Talca, a fin que remitiera copia de los antecedentes de diagnóstico, atención y tratamiento de don JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ, ocurrido entre los días 14 de junio de 2016 y 30 de septiembre del mismo año. El Tribunal solo acogió la primera solicitud.

**CUARTO:** Que, a fojas 84 y 85 rola acta de audiencia de absolución de posiciones, la que se realizó con la comparencia del absolvente don SANDOR MARCEL CÁCERES CASTILLO, en representación de la querellada y demandada civil RENDIC HERMANOS S.A., asistido por el abogado don CARLOS PATRICIO MORENO ARRIAGADA, y de la parte querellante y demandante civil doña XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ, asistida por el abogado don JUAN PABLO ROJAS DÍAZ.

**QUINTO:** Que a fojas 87 rola respuesta a oficio N° 183/2016, de 20 de enero de 2017, enviado por don Felipe Gaete Arriagada, Jefe de Operaciones, Mall Portal Centro, el que informa "Que, sin perjuicio que nuestro centro comercial cuenta con sistema de monitoreo y grabación, dichos sistemas cuentan también con un periodo limitado durante el cual la grabación se encuentra disponible para verla o extraerla, siendo este de máximo 25 días, dada la capacidad de los NVR", viéndose por tanto imposibilitados de cumplir con lo solicitado por el Tribunal, toda vez que ya no tienen esos registros atendido el tiempo transcurrido.

**SEXTO:** Que a fojas 93 quedaron los autos para fallo.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



TALCA, 22 SET. 2017



Fojas ciento once

**B) EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

**PRIMERO:** Que la querrella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

**SEGUNDO:** Que, la querellante y demandante civil doña Ximena Soledad González Martínez, debidamente representada por el abogado don JUAN PABLO ROJAS DÍAZ rindió la prueba documental, que rola a fojas 1 a 8 y 61 de autos, consistente en: **1)** Parte Denuncia emitido por Fiscalía Local de Talca, por denuncia realizada ante Carabineros de Chile, Tercera Comisaría de Talca; **2)** Copia de certificado emitido por Cesfam Faustino González, extendido a don Jonathan Campos, firma ilegible de médico don Juan Afonso R.; **3)** Copia de Certificado del Alumno Regula, Liceo Victoria, que certifica que don Jonathan Alberto Alexis Campos González, cursa 1er nivel ( 1° y 2° medio) de educación media H-C Adultos inscrito con el N° 04 de Registro Interno del año 2016, emitido el 4 de julio de 2016; **4)** Privilegio de Pobreza N° 04975, emitido por Escuela de Derecho Universidad de Talca Consultorio Jurídico Gratuito, a nombre de doña Ximena Soledad González Martínez, el 26 de septiembre de 2016; **5)** Fotografías de las lesiones provocadas por la agresión a JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ, según expresa la parte que las presenta; **6)** Certificado emitido el 29 de diciembre de 2016 por CESFAM Faustino González, a nombre del paciente JONATHAN CAMPOS GONZÁLEZ, RUT 20.0008.041-6, que certifica que fue atendido el 30 de junio de 2016, diagnosticándole Policontuso, contusión hombro derecho, contusión cervical y occipital, firma ilegible de médico don Juan Afonso Rodríguez.

**TERCERO:** Que, la querellada y demandada civil de RENDIC HERMANOS S.A., representada por el abogado don CARLOS PATRICIO MORENO ARRIAGADA, rindió la prueba documental, consistente en: **1)** Certificado de Nacimiento de JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ, de fojas 23 de autos, otorgado el 28 de septiembre de 2016; **2)** Resumen de Caso N° 203141 por reclamo de JONATHAN ALBERTO CAMPOS GONZÁLEZ, ante SERNAC de fecha 5 de julio del 2016; **3)** Copia simple de formulario único de atención de público caso N° R 2016G948070, de fecha 4 de julio del 2016, de SERNAC; **4)** Copia simple de Carta de SERNAC de 4 de julio de 2016, dirigida a RENDIC HERMANOS S.A.; y **5)** Copia de respuesta de mediación caso N° r2016G948070 de fecha 12 de julio de 2016 de RENDIC HERMANOS S.A, al SERNAC.

**CUARTO:** Que, la parte querellante y demandante civil de doña Ximena Soledad González Martínez, debidamente representada por el abogado don JUAN PABLO ROJAS DÍAZ, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 74 a 76 de autos, consistente en la declaración de la testigo doña JESSICA KATHERINE BARRERA PINO, quien previamente juramentada, expuso:

*"Ese día que ocurrió el problema yo estaba en el liceo, en el cual estudio con Jonathan, el salió a comprar al UNIMARC del PORTAL CENTRO de TALCA, porque es lo que más nos quedaba cerca, y cuando llegó, llegó contándome que había tenido un problema con los guardias y sin su otro amigo. El cual lo tenían retenido los guardias. En ese momento llamamos a su mamá, para que fuera conmigo a ver qué había pasado, porque él era menor de edad en ese tiempo. Concurrimos al lugar, y nos atendió un encargado, en la*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA  
la presente es copia fiel de su original

16  
22 SFT. 2017  
TALCA



Fojas ciento doce -

parte de la bodega porque estaban cerrando, al cual la mamá le pidió explicaciones de lo que había pasado con su hijo. El manifestó que había sido solo un percance y que no era necesario que llamaran a carabineros. Después la mamá de Jonathan pidió hablar con el hombre que lo había golpeado, el cual todos pensábamos que era guardia pero resultó ser un trabajador, y ahí el hombre frente al encargado, reconoció que él le había pegado y que los guardias del portal solo lo habían afirmado. En ese momento el hombre dijo que todo tenía que quedar en nada, porque él era solo un encargado de Unimarc y no podía hacer nada más. Luego la señora Ximena pidió ver las cámaras para ver lo que había pasado y se lo negaron, diciendo que eso no era posible. Después de eso, se formó una discusión entre el encargado, la señora Ximena y el supuesto guardia, donde el reconoció que era un simple trabajador, que no era guardia y que se había exaltado más de la cuenta en una discusión con Jonathan. Ralamente no tengo recuerdo del día exacto en que ocurrieron los hechos. Yo estudiaba con Jonathan en el LICEO VICTORIA. Yo todo esto lo sé y me consta porque yo estaba presente en el lugar. Creo que el supuesto guardia con el que Jonathan tuvo el problema se llamaba Jaime, pero no sé cómo se llama el encargado. Cuando pasaron los hechos Jonathan nos contó que había pasado un problema con dos guardias, pero después supimos que ellos no eran guardias. Cuando el guardia reconoció haber agredido a Jonathan estábamos presente, la mamá de Jonathan, el encargado del local, el supuesto guardia agresor, Jorge el amigo de Jonathan y yo". La testigo fue contrainterrogada.

**QUINTO:** Que, la parte querellada y demandada civil de RENDIC HERMANOS S.A., representada por el abogado don CARLOS PATRICIO MORENO ARRIAGADA, produjo la prueba testimonial rolante a fojas 77 a 79 de autos, consistente en la declaración del testigo don **RICARDO PATRICIO FLORES GONZÁLEZ**, quien previamente juramentado, expuso:

"Cuando pasaron los hechos yo estaba en el nivel de las cajas, estábamos a punto de cerrar el local, y entraron 3 muchachos, uno entró a comprar y los otros dos muchachos fueron a comprar a un local que está frente a la cajas. A la salida de los muchachos que fueron a comprar cerca del local, uno de ellos se acercó al guardia del UNIMARC que estaba al lado mío y se acercó con groserías y garabatos. En ese momento le pedí explicaciones al guardia, que se llama Nicolás, él se gira y me dice que andaban hace días buscando problemas este muchacho. Yo los separé, los alejé para tranquilizar el tema y cuando el muchacho que andaba comprando sale de caja se acerca al otro guardia que estaba cerrando el local conmigo y lo empezó a insultar. Cuando me di cuenta que se necesitaba apoyo se los pedí a los guardias del MALL PORTAL CENTRO, quienes bajaron y los alejaron de los guardias del supermercado. En ese momento comenzaron empujones y no pude hacer nada. Luego de eso se retiraron los muchachos con empujones y a la fuerza. Posteriormente la mamá del joven ese mismo día como a la media hora después vino a conversar conmigo, como encargado de local. Conversamos y le expliqué el tema. Cuando le comencé a explicar ella estaba cejada con el tema y decía que le había pegado a su hijo. En ese momento el reconoció que había sido el quién había empezado la discusión. Luego de un lapso de conversaciones con la mamá, ella se fue advirtiéndome que esto no iba a quedar así". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado.

**SIXTO:** Que, la querellante y demandante civil de doña Ximena Soledad González Martínez, debidamente representada por el abogado don JUAN PABLO ROJAS DÍAZ además produjo la prueba confesional de don SANDOR MARCEL CÁCERES

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874



TALCA, 22 SET. 2017



Fojas ciento trece - 113

CASTILLO, en su calidad de representante de la querellada "RENDIC HERMANOS S.A.", quien depuso a fojas 84 y 85 de autos, sin agregar antecedentes relevantes.

**SEPTIMO:** Que habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la causa conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que aun cuando no existe controversia en que el día de los hechos denunciados se produjo un altercado entre el hijo de la querellante y funcionarios del supermercado Unimarc que se encuentra ubicado en calle 1 Norte N° 1570 de la ciudad de Talca, pudiendo tal hecho configurar eventualmente una conducta infraccional, debe tenerse presente que las versiones de ambas partes son completamente contradictorias en cuanto a cómo se produjeron los hechos y quienes realmente fueron los que participaron en el altercado denunciado e incluso existen versiones contradictorias entre los hechos que denuncia la querellante y lo declarado por la testigo que su parte presenta en lo que se refiere a cuando fueron al Mall Portal Centro a pedir explicaciones, la querellante afirma que cuando fue a pedir explicaciones sobre lo que le había ocurrido a su hijo Jonathan pidió hablar con el encargado del supermercado, "*solicitud que fue negada por parte de los guardias del centro comercial. Sin embargo, salió a atenderme el trabajador del supermercado UNIMARC que participó en la agresión que sufrió mi hijo, reconociendo de forma prepotente que fue él quien lo golpeó, y que el motivo de la agresión fue porque mi hijo lo había desafiado*" y la testigo en su declaración, expone que "*...Concurrimos al lugar, y nos atendió un encargado, en la parte de la bodega porque estaban cerrando, al cual la mamá le pidió explicaciones de lo que había pasado con su hijo. El manifestó que solo había sido un percance y que no era necesario que llamaran a Carabineros. Después la mamá de Jonathan pidió hablar con el hombre que lo había golpeado, el cual todos pensamos que era guardia pero resultó ser un trabajador, y ahí el hombre frente al encargado, reconoció que él le había pegado y que los guardias del Portal solo lo habían afirmado. En ese momento el hombre dijo que todo tenía que quedar en nada, porque él era solo un encargado de Unimarc y no podía hacer nada más*".

A mayor abundamiento, se debe precisar que los hechos relatados en la querrela apuntan a que el proveedor habría actuado en forma discriminatoria en contra del hijo de la querellada, no habría respetado la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección del medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectar a los consumidores, la dignidad y los derechos de las personas y tampoco los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, por último refiere además que actuó con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, sin embargo el Tribunal estima que, tomando en consideración los antecedentes acompañados, la declaración de ambas partes una en la relación de los hechos y la otra en la contestación de la querrela y lo declarado por los testigos, no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional de **RENDIC HERMANOS S.A.**, toda vez que la prueba rendida por la querellante no logra acreditar: **1)** Que los hechos denunciados hayan ocurrido de la forma como los relata la querellante; **2)** Que las lesiones que refiere la querellante sufrió su hijo fueron producidas por trabajadores de **RENDIC HERMANOS S.A.**; **3)** Que, su hijo Jonathan Campos haya sufrido un daño psicológico producto de las lesiones aludidas, todas afirmaciones que se debían haber probado en conjunto. Los documentos acompañados (a fojas 1 a 8 y 61) solo dan cuenta de que existió una denuncia ante Carabineros de Chile por los hechos relatados, denuncia

Tercer Juzgado de Policía Local Talca  
6 Norte 874

22 SET. 2017  
TALCA de de





Fojas ciento catorce - 114 -

realizada dos días después de que se describe hubieren ocurridos los hechos, certificados que informan el diagnóstico realizado a don Jonathan Campos en el Cesfam Faustino González, certificados que informan la calidad de estudiante del hijo de la querellante y fotografías impresas en blanco y negro que no otorgan a este sentenciador ninguna información clara, la declaración de la testigo presentada por la parte querellante se contradice en varias oportunidades con los hechos relatados en la querrela y no otorga antecedentes que permitan dar certeza a este Tribunal de que los hechos ocurrieron como lo afirma la Sra. González Martínez. En síntesis en base a los antecedentes acompañados, se debe concluir que la querellante no demostró que la empresa denunciada haya cometido las infracciones esbozadas, tampoco pudo comprobar que realmente las lesiones que dice sufrió su hijo fueron provocadas por un trabajador de RENDIC HERMANOS S.A. y que estas fueron ejercidas en base a actos de discriminación, negligencia, faltas a la dignidad y derechos de las personas por parte de trabajadores de la empresa querrellada, ya que no se acompañaron pruebas tendientes a acreditar sus dichos.

Es por todo lo expuesto precedentemente que el Tribunal no ha logrado el convencimiento suficiente para dar por acreditada alguna infracción cometida por RENDIC HERMANOS S.A., sin riesgo de incurrir en eventuales arbitrariedades.

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, no se dará lugar a la querrela infraccional deducida en autos por doña XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ en contra de RENDIC HERMANOS S.A., representada para estos efectos por don SANDOR MARCEL CÁCERES CASTILLO, toda vez que no se encuentra acreditado que la querrellada haya incurrido en alguna conducta infraccional;

**NOVENO:** Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar responsabilidad infraccional de RENDIC HERMANOS S.A., consecuentemente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles respecto de este proveedor, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, incoada en el primer otrosí de presentación rolante a fojas 9 y siguientes por doña XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ en contra de RENDIC HERMANOS S.A., representada para estos efectos por don SANDOR MARCEL CÁCERES CASTILLO; y

Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y lo previsto en los artículos 50 A, 50 B, 50 E y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

**RESUELVO:**

1. **RECHAZAR** la tacha deducida por la querrellada infraccional y demandada civil representada por el abogado don Carlos Patricio Moreno Arriagada, planteada en el comparendo de contestación, conciliación y prueba que rola a fojas 69 y

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



22 SET. 2017



Fojas ciento quince - 115 -

siguientes de autos, en contra de la testigo presentada por su contraparte doña Jessica Katherine Barrera Pino, por no ser suficientes los argumentos planteados.

2. **NO HACER LUGAR** a la querrela interpuesta en lo principal de presentación de fojas 9 y siguientes por doña **XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada para estos efectos por don **SANDOR MARCEL CÁCERES CASTILLO**, pues al no haber acreditado la querellante los hechos fundantes de ésta, no se pudo tener por establecida la infracción.
3. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 9 y siguientes por **XIMENA SOLEDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ** en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada para estos efectos por don **SANDOR MARCEL CÁCERES CASTILLO**, por no haberse establecido responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de aquella.
4. **NO CONDENAR** en costas al querellante infraccional y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.
5. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRÁ**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.



JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
La presente es copia fiel de su original

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

22 SET. 2017

Talca, ocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto:

Atendido el mérito de la certificación que antecede, y lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil; se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante fojas 118, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, escrita de fojas 96 a 115 de estos autos.

Devuélvase.

**Rol 1484-2017/Civil.**

Moises Olivero Munoz Concha  
Ministro(P)  
Fecha: 08/06/2017 13:52:14

Olga Morales Medina  
Ministro  
Fecha: 08/06/2017 13:52:14

Hector Enrique Bobadilla Toledo  
Abogado  
Fecha: 08/06/2017 13:52:15



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA  
presente es copia fiel de su original

22 SET. 2017

